

secretaria@concejosunchales.gob.ar

De: santijorge dobler <doblersanti@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 5 de agosto de 2026 00:02
Para: Secretaria Concejo Municipal
Asunto: Proyecto de Ordenanza
Datos adjuntos: proyect ordenanza PCP, CO2, NITROPISTÓN.docx

ENTRADA	
EXPEDIENTE	
FECHA	Nº
S 8.26	3146NP
HORA: 6:00	
CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES	

Buen día Soledad. Con el objetivo de tratar un tema que en nuestra ciudad no está regulado, adjunto proyecto de ordenanza para análisis del Concejo Municipal.

La necesidad de establecer normas de prevención y seguridad respecto del uso de dispositivos de lanzamiento de proyectiles accionados mediante aire comprimido, aire pre comprimido (PCP), CO₂, nitro pistón, gas comprimido o sistemas similares dentro del Distrito Sunchales y zona rural.

Muchas Gracias. Santiago Dobler.

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de dispositivos de lanzamiento de proyectiles accionados mediante aire comprimido, aire pre comprimido (PCP), CO₂, gas comprimido, resorte, sistemas neumáticos o cualquier otro mecanismo similar, a fin de preservar la seguridad de las personas, proteger a los animales y prevenir daños a bienes públicos y privados.

ARTÍCULO 2º.- Definición.

A los efectos de la presente Ordenanza, quedan comprendidos todos los rifles, carabinas, pistolas y demás dispositivos capaces de impulsar proyectiles mediante aire comprimido, aire pre comprimido (PCP), CO₂, gas comprimido, resorte o sistemas equivalentes, cualquiera fuere su calibre, potencia, energía de impacto, longitud o características constructivas.

ARTÍCULO 3º.- Prohibición en área urbana.

Se prohíbe dentro del ejido urbano de la ciudad de Sunchales la utilización, práctica de tiro, pruebas de funcionamiento o cualquier actividad que implique el lanzamiento de proyectiles mediante los dispositivos comprendidos en el Artículo precedente.

La prohibición alcanza tanto a espacios públicos como privados ubicados dentro del área urbana como suburbana.

ARTÍCULO 4º.- Lugares permitidos.

La utilización de los dispositivos comprendidos en la presente Ordenanza está permitida exclusivamente:

a) En establecimientos o predios destinados a actividades deportivas o recreativas que cuenten con las habilitaciones correspondientes y las condiciones de seguridad adecuadas.

b) En inmuebles rurales ubicados fuera del ejido urbano, con autorización expresa del propietario, poseedor o tenedor legítimo del predio, siempre que la actividad se desarrolle de manera segura y sin generar riesgos para personas, animales o bienes de terceros.

ARTÍCULO 5º.- Menores de edad.

Los menores de edad únicamente pueden utilizar los dispositivos comprendidos en la presente Ordenanza en los lugares autorizados por la misma y bajo la supervisión directa de sus padres, tutores, responsables legales o de un instructor autorizado por la institución donde se desarrolle la actividad.

ARTÍCULO 6º.- Autoridad de aplicación.

Es Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Agencia Municipal de Seguridad Ciudadana o el organismo que en el futuro la reemplace, la que tiene a su cargo la reglamentación, implementación, control y fiscalización de la presente norma, pudiendo dictar las disposiciones complementarias necesarias para su efectivo cumplimiento y establecer las condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo de las actividades autorizadas.

ARTÍCULO 7º.- Control y secuestro preventivo.

La Autoridad de Aplicación, por sí o con intervención de las fuerzas de seguridad competentes, puede disponer el secuestro preventivo de los dispositivos utilizados en presunta infracción a la presente Ordenanza, quedando los mismos a disposición del Juzgado Municipal de Faltas hasta la resolución definitiva del caso.

ARTÍCULO 8º.- Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza deben ser sancionadas por el Juzgado Municipal de Faltas conforme al régimen vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieren corresponder.

Para la graduación de la sanción se considera especialmente:

- a) La existencia de riesgo para personas.
- b) El daño ocasionado a animales.
- c) El daño ocasionado a bienes públicos o privados.
- d) La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 9º.- Reglamentación.

El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar la presente Ordenanza dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad establecer un marco normativo moderno y adecuado para regular el uso de dispositivos de lanzamiento de proyectiles accionados mediante aire comprimido, aire precomprimido (PCP), CO₂ y sistemas similares dentro del Distrito Sunchales.

Durante muchos años, estos dispositivos de aire comprimido fueron considerados elementos recreativos de escasa potencia, básicamente accionados por resorte, de bajo calibre y reducido alcance. Sin embargo, los avances tecnológicos producidos en las últimas décadas han modificado sustancialmente dicha realidad. Actualmente existen en el mercado dispositivos PCP y sistemas equivalentes capaces de desarrollar elevadas velocidades de salida, importantes niveles de energía de impacto y una precisión que les permite alcanzar objetivos a considerables distancias, en algunos casos, casi comparables a algunas armas de fuego, además de ser utilizados en algunos lugares para caza mayor.

Como consecuencia de esta evolución tecnológica, estos dispositivos han dejado de ser simples elementos recreativos para convertirse en artefactos que, utilizados de manera irresponsable o en ámbitos inadecuados, poseen capacidad suficiente para provocar lesiones de gravedad, o incluso la muerte tanto a personas como a animales, así como daños significativos a bienes públicos y privados.

En distintas localidades del país se han registrado episodios vinculados al uso indebido de este tipo de dispositivos, incluyendo ataques a animales domésticos, ganado, daños materiales y situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de vecinos. Tales antecedentes ponen de manifiesto la necesidad de adoptar medidas preventivas antes de que hechos similares ocurran dentro de nuestra comunidad.

Resulta particularmente preocupante la utilización de estos dispositivos dentro de áreas urbanas y suburbanas, donde la cercanía entre viviendas, espacios públicos, establecimientos educativos, áreas recreativas y lugares de circulación permanente de personas incrementa significativamente los riesgos derivados de su uso.

La presente iniciativa no persigue prohibir la tenencia legítima ni impedir la práctica deportiva o recreativa desarrollada en condiciones adecuadas de seguridad. Por el contrario, busca compatibilizar dichas actividades con la protección de la vida, la integridad física de las personas, el bienestar animal y la convivencia ciudadana.

En tal sentido, se establece la prohibición de utilización de estos dispositivos dentro de las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Sunchales, permitiendo su uso en establecimientos habilitados o en inmuebles rurales ubicados fuera de dichas áreas, bajo condiciones que minimicen los riesgos para terceros.

Asimismo, se prevé la intervención de la Autoridad de Aplicación y del Juzgado Municipal de Faltas, incorporando medidas sancionatorias acordes a la potencial peligrosidad de las conductas reguladas. La finalidad de dichas medidas no es meramente punitiva, sino fundamentalmente

preventiva y disuasoria, procurando evitar situaciones que puedan derivar en lesiones personales, maltrato animal o daños materiales.

La seguridad de los vecinos, la protección de los animales y la prevención de riesgos constituyen objetivos esenciales de toda política pública responsable. En consecuencia, corresponde al Estado Municipal adoptar las medidas necesarias para regular adecuadamente el uso de estos dispositivos dentro de su jurisdicción, garantizando una convivencia segura y respetuosa para toda la comunidad.